



# Resolución Directoral

N° 115-2018-DRTC.T/G.R-TACNA

TACNA, 10 ABR 2018

## VISTO:

El Memorándum N° 0133-2018-DRTCT/G.R.TACNA, de fecha 06 de Febrero del 2018 emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, el Informe N° 035-2018-SDSF-DTT-DRTyCT/G.R-TACNA, de fecha 24 de Enero de 2018 emitido por la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización e Informe N° 130-2018-OAJ-DRTC.T/G.R.TACNA, de fecha 05 de Febrero del 2018 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°035-2018-SDSF-DTT-DRTyC.T/G.R.T., de fecha 24 de Enero de 2018, el Sub Director de Supervisión y Fiscalización remite el Expediente administrativo de la Empresa de Transporte "BUNKER TOURS ROMERO" S.A.C.; asimismo, indica que el administrado no presentó hasta la fecha su descargo en contra de la Resolución Directoral N° 311-2017-DRTC.T/GOB.REG.TACNA, haciendo de conocimiento que tampoco presentó descargo sobre el Acta de Control N° 000940, con la finalidad de que se eleve a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe N° 094-2018-DTT-DRTyC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Enero de 2018, el Director de Transporte Terrestre remite el Informe N° 035-2018-SDSF-DTT-DRTyC.T/G.R.-TACNA, el mismo que alcanza los argumentos que sustentan la supuesta comisión de la infracción tipificada con Código: 1) 1.3b "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias" y 2) 1.1b "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la hoja de ruta durante la prestación del servicio". del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Informe N° 130-2018-OAJ-DRTC.T/G.R-TACNA de fecha 05 de Febrero de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que de los hechos a conocer con el Acta de Control Nro.000940 de fecha 27 de Octubre del 2017, impuesta al conductor del vehículo de placa de rodaje Nro. U9D-969 de propiedad de la Empresa de Transporte "BUNKER TOURS ROMERO" S.A.C.; asimismo, cabe advertir sobre el presente expediente no obra descargo en contra de la Resolución Directoral N° 311-2017-DRTC.T/GOB.REG.TACNA,

Que, el Acta de Control Nro. 000940 han sido suscrita por el Inspector DRTC, representante de la PNP y el intervenido, siendo impuesto válidamente, de acuerdo al Artículo 118° del D. S. N° 017-2009-MTC, en su numeral 118.1 "*El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista*". Asimismo, respecto al valor probatorio de las actas e informes el Artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC en su numeral 121.1 indica: "*Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las auditorías anuales de servicios y las actas, constancias e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador*".

Concordante con el Artículo 93° del D. S. N° 007-2016-MTC, que señala: *Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos, los cuales constituyen medios probatorios, salvo prueba en contrario:*





# Resolución Directoral

N° 115-2018-DRTC.T/G.R-TACNA  
TACNA, 10 ABR 2018

a) El acta de verificación levantada por el inspector de la SUTRAN o inspector Homologado, como resultado de una acción de control, en la que conste la(s) infracción(es), así como la firma del presunto infractor o su representante, o su negativa a firmar, de ser el caso.

Que, al efectuarse la revisión a los documentos adjuntos en el expediente, materia de investigación, se puede apreciar que el administrado no ha presentado descargo alguno, hasta la fecha.

Que, en ese entender la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Tacna ha procedido conforme lo establece la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo en su Título Preliminar art. IV Principios administrativo en su inciso 1) parágrafo 1.1 establece: *que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, las leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*”, en ese entender la administración pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que conforme a lo señalado en el artículo 125° del D. S. No. 017-2009 proceda a la imposición de la sanción correspondiente.

Que, es pertinente precisar que el numeral 118.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC indica que “Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables”; asimismo, conforme al numeral 124.1 del Artículo 124° el procedimiento sancionador (entre otras formas) concluye por “Resolución de sanción”; y respecto a los recursos de impugnación el Artículo 126 indica: “Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se registrarán por las disposiciones correspondientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, estando el Informe N° 035-2018-SDSF-DRTyC.T/G.R-TACNA, emitido por la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización; el Informe N° 1039-2017-OAJ-DRTC.T/G.R-TACNA, emitido por la Oficina de Asesoría jurídica; estando el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ordenanza Regional N° 031-2010-CR/GR.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional N° 689-2017-GR/GOB.REG.TACNA; con las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización y la Oficina de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la Empresa de Transporte “BUNKER TOURS ROMERO” S.A.C. y a la persona de CARLOS LEODAN MAMANI MAMANI por la infracción a los códigos 1.3b y 1.1b del D.S. 017-2009-MTC., en mérito al Acta de Control N° 000940 e Informe N° 035-2018-SDSF-DTT.DRTyC.T/G.R.TACNA, expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR** a la Empresa de Transporte “BUNKER TOURS ROMERO” S.A.C. el pago de la multa (0.5 UIT) en el plazo de quince días hábiles, y a la persona de CARLOS LEODAN MAMANI MAMANI el pago de la multa (0.1 UIT) en el plazo de





# Resolución Directoral

Nº 115-2018-DRTC.T/G.R-TACNA  
TACNA, 10 ABR 2018

quince días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, conforme al numeral 125.3 del D.S. Nº 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización de ésta Dirección Regional, la implementación de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.-** NOTIFICAR la presente Resolución al Gobierno Regional de Tacna, a las oficinas pertinentes de esta Dirección Regional, y de los administrados sancionados.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. DARWIN PUNTES QUENAS  
DIRECTOR REGIONAL